

(subzona a), denominados «Grumete A» y «Montanazo B», y teniendo en cuenta que las mencionadas Compañías poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios y que son las únicas peticionarias, procede otorgar a la asociación formada por Calspain, CNWL, Denison y Ciepsa los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotaciones de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a la Sociedad «California Oil Company of Spain» (Calspain), y se autoriza a las Sociedades «CNWL Oil (España) B. V.» y «Denison Mines (España) Limited», con sucursales establecidas legalmente en España, para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorgan conjuntamente a las Sociedades «California Oil Company of Spain» (Calspain), «CNWL Oil (España) B. V.» (CNWL), «Denison Mines (España) Limited» (Denison) y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A. (CIEPSA), con participaciones respectivas del setenta por ciento, diez por ciento, diez por ciento y diez por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que se describen:

Expediente setecientos treinta y tres.—Permiso «Grumete A», de treinta y dos mil trescientas una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 08' N; Sur, 40° 55' N; Este, 2° 10' E y Oeste, 2° 00' E.

Expediente setecientos treinta y cuatro.—Permiso «Montanazo B», de treinta y dos mil trescientas una hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 41° 08' N; Sur, 40° 55' N; Este, 2° 00' E y Oeste, 1° 50' E.

Artículo tercero.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de las adjudicatarias, que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares vienen obligados a realizar en las áreas de los permisos que se otorgan durante el primer año de vigencia de los mismos, labores de investigación con unas inversiones mínimas de ciento sesenta mil dólares USA, en el permiso «Grumete A», y de doscientos cuarenta mil dólares USA, en el permiso «Montanazo B».

En el permiso «Grumete A», antes de finalizar los tres primeros años de vigencia, se decidirá si se continúa la investigación, en cuyo caso quedan obligados a perforar un sondeo en el cuarto año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares USA, o renunciarán al permiso.

En el permiso «Montanazo B», antes de finalizar los dos primeros años de vigencia, se decidirá si se continúa la investigación, en cuyo caso quedan obligados a perforar un sondeo en el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de cuatro millones quinientos mil dólares USA, o renunciarán al permiso.

El exceso de inversiones en cualquier período, superiores a las cantidades anteriormente señaladas, serán computadas para las inversiones de los años siguientes.

Segunda.—En el caso de renuncia total a uno o los dos permisos otorgados, la titular viene obligada a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el permiso o permisos hasta el momento de la renuncia las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior.

Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

En el caso de renuncia parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—A partir del descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales independientemente en cada uno de los permisos, el Estado o la Entidad por él designada tendrá derecho a participar con un porcentaje del treinta por ciento.

Cuando la producción alcanzada en cualquiera de los permisos exceda de cincuenta mil barriles al día, el Estado o la Entidad designada por él podrá aumentar su participación hasta un porcentaje del treinta y cinco por ciento del total.

Cuando la producción alcanzada exceda de cien mil barriles al día, en cualquiera de los permisos el Estado o la Entidad designada podrá aumentar su participación en dicho permiso hasta un porcentaje del cuarenta por ciento del total.

En cualquiera de las anteriores alternativas, el Estado o la Entidad designada deberá aportar la totalidad de la participación en los costes e inversiones que se incurran a partir del momento en que comience a participar en el permiso.

El Estado español o la Entidad por él designada reembolsará a los titulares, en proporción a la citada participación, de todos los gastos, costes o inversiones producidos hasta ese momento con cargo al ciento por ciento de su participación en la producción.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a ofrecer y a abonar a la Administración la cantidad de diez mil dólares USA por permiso durante cada año que éste se mantenga en vigor, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios o prácticas que éste considere adecuados.

Quinta.—En el supuesto de que se produzca un descubrimiento comercial en aguas que excedan los doscientos metros, los titulares serán autorizados a posponer el desarrollo de la producción hasta el momento en que la tecnología y el equipo a utilizar en dicha producción se haya usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de los titulares extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a las aprobaciones del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Octava.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecunarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo cuarto.—Se designa al Instituto Nacional de Industria para que asuma la gestión y participación ofrecida al Estado descrita en la condición tercera anterior. Descubierta el petróleo en cantidades comerciales, el INI participará en la titularidad del o de los permisos, debiendo los titulares comunicar a la Dirección General de la Energía las participaciones como resultado de la nueva titularidad que por este Decreto se otorga.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

MINISTERIO DEL AIRE

670

RESOLUCION de la Jefatura de Propiedades de la Primera Región Aérea por la que se hace pública la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras de «Aeropuerto de Santander. Expropiación de parcela para el NDB», y se fija fecha para el levantamiento del acta previa.

De los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, goza el expediente «Aeropuerto de Santander. Expropiación de parcela para el NDB», por cuanto la obra está incluida en el programa de inversiones del III Plan de Desarrollo Económico y Social, y lleva implícitas, de acuerdo con el apartado b) del artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, la declaración de utilidad pública y la necesidad y urgente ocupación de los bienes y derechos afectados.

En consecuencia, esta Jefatura, de conformidad con el artículo 52 citado, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados que figuran en la relación adjunta para que el día 22 de enero del año en curso, a las diez horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Solórzano (Santander), sin perjuicio de trasladarse al terreno y proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Al referido acto podrán comparecer personalmente y bien representados legalmente, y también debe asistir cualquier otra persona, natural o jurídica, titular de algún derecho o interés

económico sobre la parcela reseñada, pudiéndose hacer acompañar, a su costa, de Perito y Notario.

Madrid, 2 de enero de 1976.—El Teniente Coronel Jefe de Propiedades, Emilio Blanco Meléndez.—28-7.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden en expediente: 1.—Nombre del propietario: Doña Amelia Cano, domiciliada en Bilbao, calle Zurbaramberrí, 7.—Superficie que se expropia: 32 áreas 89 centiáreas.—Paraje: Mijarajos.

671

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Jefatura de Propiedades y Patrimonio de la Tercera Región Aérea por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1976, páginas 56 a 58, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la relación de los bienes que se expropián, finca número 50, parcela 118, polígono 2, donde dice: «D. Anegl Delcroix», debe decir: «D. Angel Delcroix».

En la misma relación, donde dice: «Finca número 91», debe decir: «Finca número 61».

MINISTERIO DE COMERCIO

672

DECRETO 3585/1975, de 5 de diciembre, por el que se concede a «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas, por exportaciones previas de contenedores.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previas de contenedores.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», con domicilio en Polígono de Malpica, calles A y D, Zaragoza, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Chapas de hierro o acero, laminadas en frío (P. A. 73.13.D.2.a. o b o c o d);
- chapas de hierro o acero, laminadas en caliente (P. A. 73.13.D.1.a. o b o c);
- chapas de acero aleado, laminadas en caliente (P. A. 73.15.G.8.a.1 ó 2);
- maderas fenólicas (P. A. 44.13 ó 44.15);
- pintura (P. A. 32.09.D);
- juego completo de cierres de puerta, bajo la patente «The Bloxwick Lock and Stamping Co. Ltd.», números 1.182.624 ó 1.182.625 (que consta de ocho cierres, con sus accesorios) (P. A. 83.02.B), y
- un juego de perfil o fleje de goma, que consta de dos piezas: una de 4.356 milímetros y otra de 6.460 milímetros, con un peso unitario de 6 kilogramos (P. A. 40.08.B);

empleados en la fabricación de:

- contenedor tipo ISO, dimensiones 6.055 × 2.435 × 2.435 milímetros, con peso neto unitario de 2.070 kilogramos;
- contenedor, de dimensiones 6.055 × 2.535 × 2.591 milímetros, con peso neto unitario de 2.094 kilogramos;

- contenedor, de dimensiones 12.191 × 2.435 × 2.591 milímetros, con peso neto unitario de 3.756 kilogramos, y
- contenedor de acero «Side-loader», de dimensiones 6.055 × 2.435 × 2.590 milímetros, con peso neto unitario de 2.771 kilogramos (P. A. 88.08.B), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada contenedor del tipo que a continuación se señala, previamente exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de materias primas y piezas:

- 1) Contenedor tipo de 6.055 × 2.435 × 2.435 milímetros:
 - 408,88 kilogramos de chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2.c);
 - 1.128,87 kilogramos de chapa laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a. o b o c);
 - 190 kilogramos de chapa laminada en caliente (P. A. 73.15.G.8.a.1);
 - 130 kilogramos de pintura, y
 - Un juego completo de cierres de puertas, bajo la patente «The Bloxwick Lock and Stamping Co. Ltd.».
- 2) Contenedor tipo de 6.055 × 2.535 × 2.591 milímetros:
 - 382 kilogramos de chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2.a. o b o c o d);
 - 485 kilogramos de chapa laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a. o b o c);
 - 497 kilogramos de chapa laminada en caliente de acero aleado (P. A. 73.15.G.8.a.1 ó 2);
 - 437 kilogramos de madera fenólica (P. A. 44.15 ó 44.13);
 - Un juego completo de cierres de puertas patentados, que consta de ocho cierres y sus accesorios (P. A. 83.02.B), con un peso neto unitario de 68 kilogramos;
 - 115 kilogramos de pintura (P. A. 32.09.D);
 - Un juego de perfil o fleje de goma, que consta de dos piezas: una de 4.356 milímetros y otra de 6.460 milímetros, con un peso neto unitario de 6 kilogramos (P. A. 40.08.B).

- 3) Contenedor tipo de 12.191 × 2.435 × 2.591 milímetros:
 - 997 kilogramos de chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2.a. o b o c o d);
 - 720 kilogramos de chapa laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a. o b o c);
 - 425 kilogramos de chapa laminada en caliente de acero aleado (P. A. 73.15.G.8.a.1 ó 2);
 - 733 kilogramos de madera fenólica (P. A. 44.15 ó 44.13);
 - Un juego completo de cierres de puertas patentados, que consta de ocho cierres y sus accesorios, con un peso unitario de 68 kilogramos (P. A. 83.02.B);
 - Un juego de perfil de goma, que consta de dos piezas: una de 4.356 milímetros y otra de 6.460 milímetros, con un peso neto unitario de 6 kilogramos (P. A. 40.08.B), y
 - 150 kilogramos de pintura (P. A. 32.09.D).

- 4) Contenedor tipo de 6.055 × 2.435 × 2.590 milímetros:
 - 367 kilogramos de chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2.a. o b o c o d);
 - 942 kilogramos de chapa laminada en caliente (P. A. 73.13.D.1.a. o b o c);
 - 718 kilogramos de chapa laminada en caliente de acero aleado (P. A. 73.15.G.8.a.1 ó 2);
 - 455 kilogramos de madera fenólica (P. A. 44.15 ó 44.13);
 - Un juego completo de cierres de puertas patentados, que consta de ocho cierres y sus accesorios, con un peso neto unitario de 68 kilogramos (P. A. 83.02.B);
 - Un juego de perfiles de goma, que consta de dos piezas: una de 4.356 milímetros y otra de 6.460 milímetros, con un peso neto unitario de 6 kilogramos (P. A. 40.08.B);
 - 115 kilogramos de pintura (P. A. 32.09.D).

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. A. 73.01.A.2.b, el 10 por 100, para las chapas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoja al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.